



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/539/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE HACIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC

DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/539/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167122000097**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en diecisiete de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día nueve junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/539/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha seis de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...] 1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS.*

*2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.*

*3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...] Buen día.*

*Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su solicitud de información Pública con folio #021167122000097, me permito informarle los resultados que se desprenden de la búsqueda, de la cual se adjunta documento.*

*Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.*

*Unidad de Transparencia*

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano  
Calz. Independencia No. 994  
Centro Cívico, C.P. 21000  
Mexicali, Baja California  
Tel. (686)558-1000 ext. 1594

...

...

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

Solicitud 021167122000097

ESTIMADO SOLICITANTE. -

PRESENTE. -

Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su atenta solicitud.

Esta Unidad de Transparencia, estima pertinente informarle, que dicha solicitud debe ser remitida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, toda vez que es el ente encargado de asegurar el cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados, resolver los procedimientos de recursos de revisión y de denuncia, garantizar el acceso a la información pública y fomentar la cultura de la transparencia. Así mismo se anexa el enlace donde podría consultar, los procedimientos de verificación a los sujetos obligados:

<http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC-2019/pva>

Sin nada más que agregar, quedo de usted para cualquier otro particular.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO

. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“IMPUGNO POR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN E INDEBIDA MOTIVACIÓN, Y DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.** Conforme a principios constitucionales el sujeto obligado tiene el deber de documentar su competencia, y sujetarse que inobservancias a las disposiciones de transparencia son sancionables conforme a los términos de las leyes. Observando la respuesta el sujeto obligado solo declara que no es competente, sin embargo y conforme a su obligación de cumplir sus responsabilidades derivadas del procedimiento de acceso art.25 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA -LGTAIP- y correlativo ley estatal, el titular de la unidad de transparencia no desahoga conforme a derecho el haber turnado la respuesta al comité de transparencia para que se cumpliera la legalidad sea para confirmar, revocar o modificar la determinación, esto en cuanto a la responsabilidad, sin embargo conforme a lo solicitado el sujeto obligado debe observar y cumplir la normatividad de transparencia, eso se observa en art.70 I de LGTAIP y

*correlativos de ley estatal y lineamientos técnicos generales por lo que en cuanto a lo solicitado, es de su total competencia. Por lo que es evidente que el sujeto obligado no propicia las condiciones necesarias para que el acceso a la información se diera conforme a lo establecido en el art.1 de la constitución federal y art.24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, MOTIVANDO con esto, una discriminación a falta de otorgar la garantía del debido proceso, la cual está prohibida a cualquier autoridad. Es entonces con la competencia del garante de sancionar las inobservancias en materia de transparencia, deba denunciar a los responsables de las omisiones arbitrarias al debido proceso como probable responsabilidad administrativa por abuso de función, así como juzgar y sancionar las presuntas vulneraciones al derecho de acceso a falta de documentarse la función debida de los responsables del procedimiento de acceso y determinar lo correspondiente para que sea entregue lo solicitado.” (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 263 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ocurro en tiempo y forma debida, a dar contestación al Recurso de Revisión **RR/539/2022**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública **021167122000097**; relativo al supuesto previsto en las fracciones III y XII, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la declaración de incompetencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo anterior esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Se reitera la respuesta otorgada en la solicitud de origen, haciendo hincapié que la Secretaría de Hacienda ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; ahora bien se orientó al recurrente dirigirse al Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ya que es el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia con fundamento en artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual puede ser consultado en la dirección electrónica que se proporciona a continuación:

<http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC-2019/pva2019/>

En conclusión, se declara la Secretaría de Hacienda ha cumplido con todas las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello es que se orientó al hoy recurrente dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; lo anterior con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...](Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021167122000097, en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, refirió a la persona recurrente la presunta incompetencia respecto de la información que se le requirió.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la declaración de incompetencia, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, precisando que le corresponde al Órgano Garante Estatal, administrar y generar la información de interés. Es importante precisar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California a la fecha, le corresponde preparación de los formatos, mismos donde los Sujetos Obligados elaboran su herramienta diagnóstica.

En una dualidad de atribuciones como también le corresponde al Órgano Garante elaborar su herramienta diagnóstica, sin embargo la que fue solicitada resulta ser la información relativa a diagnósticos de la unidad de transparencia correspondiente a la Secretaría de Hacienda, por lo tanto la misma debe de remitirse respecto de que a ella fue solicitada.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

*Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, **los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia** y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.** Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado **ya debe tener generada y publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020-2022**, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:

***SEGUNDO.** Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstico, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.*

***DECIMO PRIMERO.** Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, **se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.***

**DÉCIMO TERCERO.** En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, **deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada,** derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

**DÉCIMO CUARTO.** Los sujetos obligados **deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos,** con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

*Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento*

**III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**



IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**[Énfasis añadido].**

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando el sujeto obligado haya exhibido un Acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se pretenda sustentar la inexistencia de la información, no se advierte que en dicha documentación se haya seguido lo señalado por la fracción III del referido artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, esto es así, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020-2022 debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables".

Si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia no había sido generada, lo cierto es que no se advierten elementos suficientes que sustenten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia en cuestión y por otra parte, no se advierte que se siguiera el procedimiento de la fracción III del multicitado artículo 131, destacando **que la información materia del presente recurso de revisión resulta ser de carácter obligatoria ya que se encuentra dentro de sus obligaciones como sujeto obligado.**

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado "Temas de Interés" del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:

## TEMAS DE INTERÉS



DIAGNOSTICO DE ACCESIBILIDAD

Ver más

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;
2. Comunique el nombre del responsable de elaborar los mismos-
3. Remita acuse donde la Unidad de Transparencia ordena la elaboración de referidos diagnósticos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H.

Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;
2. Comunique el nombre del responsable de elaborar los mismos-
3. Remita acuse donde la Unidad de Transparencia ordena la elaboración de referidos diagnósticos.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley. Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA